

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 25 de noviembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de junio de 1971, en el recurso contencioso-administrativo número 1.236, interpuesto contra Orden de este Departamento, de 5 de abril de 1968, por «Hijos de Diego Betancor, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.236, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Hijos de Diego Betancor, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de 5 de abril de 1968, sobre pago de divisas, se ha dictado, con fecha 30 de junio de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo instado por «Hijos de Diego Betancor, S. A.» contra Orden del Ministerio de Comercio, de 5 de abril de 1968, y Resolución del Instituto Nacional de Moneda Extranjera, de 26 de noviembre de 1968, que practicó liquidación y aplicación de divisas cedidas al indicado Organismo de la Administración, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto, como contrarios a derecho, tales actos administrativos, ordenando como ordenamos que se practique nueva liquidación haciendo aplicación en ella de los reembolsos complementarios de divisas efectuados con la finalidad de cubrir déficits existentes en aquellas campañas e imputando los excedentes de divisas habidas dentro de las campañas calificadas como deficitarias. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se concede a «Móstoles Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de laminado plástico por exportaciones previamente realizadas de muebles de madera revestidos de laminado plástico y muebles mixtos de madera y metal.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Móstoles Industrial, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de laminado plástico por exportaciones previamente realizadas de muebles de madera revestidos de laminado plástico y muebles mixtos de madera y metal,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Móstoles Industrial, S. A.», con domicilio en Móstoles (Madrid), calle Granada, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de laminado plástico de 1,6 y 0,8 milímetros (P. A. 39.01.A.2) por exportaciones previamente realizadas de muebles de madera revestidos de laminado plástico (P. A. 94.03.A.1) y muebles mixtos de madera-metal (P. A. 94.03.C).

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 5 de julio de 1971 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad

de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.º A la vista de una determinada exportación, «Móstoles Industrial, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria, en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un boyarín provisto de luz automática para aros salvavidas en los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Talleres Cruz», con domicilio social en Pasajes (Gul-púzcoa), avenida de Navarra, números 3 y 4, solicitando la homo-

logación de un boyarín provisto de luz automática para aros salvavidas:

Vista el acta del resultado de las pruebas a que dicho elemento ha sido sometido por la Comisión competente de la Comandancia de Marina de San Sebastián, y comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y las normas complementarias para la aplicación del mismo a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Esta Dirección General de Navegación resuelve declarar «homologado», con el número 713, el referido elemento, marca «UR-Gain», tipo «T».

La intitulación con que el expresado boyarín ha de figurar en el mercado nacional es: «Cruz».

El repetido elemento deberá llevar en sitio bien visible la siguiente inscripción: «Las pilas de este aparato pueden ser reemplazadas».

Madrid, 22 de noviembre de 1971.—El Director general de Navegación, Amalio Grañó.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de enero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,797	66,007
1 dólar canadiense	65,303	65,577
1 franco francés	13,871	12,724
1 libra esterlina	167,815	168,546
1 franco suizo	16,827	16,903
100 francos belgas	147,692	148,497
1 marco alemán	20,376	20,473
100 liras italianas	11,069	11,123
1 florin holandés	20,408	20,505
1 corona sueca	13,606	13,680
1 corona danesa	9,317	9,360
1 corona noruega	9,780	9,826
1 marco finlandés	15,883	15,972
100 cheques austríacos	279,630	281,720
100 escudos portugueses	239,697	242,227

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemania, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se resuelven los asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1966, y en el Decreto 63/1968, de 16 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso:

1. Alcoy (Alicante).—Expediente sobre modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoy por la delimitación de dos sectores industriales, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad.—Fue aprobado.

2. Valencia.—Recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Valencia contra Orden ministerial de fecha 11 de junio de 1970 por la que se denegó la aprobación del Plan Parcial número 4 de la citada ciudad.—Fue desestimado y, en consecuencia se confirma la Orden ministerial recurrida.

3. Almería.—Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento para los municipios de la provincia de Almería, a excepción de su capital, propuestas por la Co-

misión Provincial de Urbanismo correspondiente.—Se acordó aprobar las referidas normas con las siguientes rectificaciones:

1.ª La norma primera debe aclararse con la indicación de que las normas se aplicarán íntegramente en los municipios que carezcan de Plan de Ordenación, y como complementarias en aquélla en los que exista Plan.

2.ª La norma segunda deberá aclararse, igualmente, con la indicación de que las normas regirán con carácter subsidiario hasta la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación.

3.ª El texto de la norma tercera se sustituye por el siguiente: «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley del Suelo, el procedimiento y condiciones de otorgamiento de las licencias a que se refiere el mismo precepto se ajustará en todo caso a lo prevenido en el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales. Todos los proyectos para los que se solicite licencia municipal, sujetos a las presentes normas, deberán ser informados desde el punto de vista de su adecuación a las mismas por la Delegación Provincial de este Departamento. Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma y antes de ponerla en uso deberá solicitarse la cédula de habitabilidad, en los casos no exceptuados, que se concederá previa inspección y comprobación de que la obra se ajusta al proyecto autorizado».

4.ª Debe suprimirse la referencia a los proyectos de ordenación de volúmenes contenida en el tercer párrafo de la norma quinta por no constituir una figura de planeamiento prevista en la Ley del Suelo.

La última frase del párrafo final de la norma quinta quedará redactado del modo siguiente: «Las infracciones que se comprueben sobre este punto podrán ser motivo de no conceder más licencias a la urbanización correspondiente, en los casos especiales aludidos anteriormente».

5.ª La norma sexta deberá completarse con las siguientes especificaciones:

«En el caso de las poblaciones la edificación deberá situarse a una distancia mínima desde el eje de la vía de 4,50 metros».

Dentro de los 500 metros, contados desde el casco de las poblaciones, la distancia mínima desde el eje de las carreteras, que deberá retirarse la edificación, será la siguiente:

- Carreteras nacionales, 15,50 metros
- Carreteras comarcales, 14,75 metros
- Carreteras locales, 13,00 metros.

6.ª El párrafo tercero de la norma séptima deberá sustituirse por un nuevo texto en el que se establezca la determinación urbanística de que en todas las urbanizaciones que lindan con la zona marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de salvamento de 20 metros desde el límite interior de la zona marítimo-terrestre a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 26 de abril de 1969 sobre costas deberá destinarse a espacio libre de uso público.

El párrafo 4.º de la misma norma deberá redactarse nuevamente estableciendo la obligación de que en el planeamiento de las urbanizaciones situadas entre la costa y carreteras o caminos públicos se prevean vías de enlace por cada 300 metros de costa, debiéndose regular en el Plan correspondiente la fórmula de cesión o imposición de servidumbre que proceda con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y, especialmente, en el capítulo II de su título III según el sistema de actuación elegido. Se mantendrá la determinación contenida en el mencionado párrafo 4.º, según la cual en las urbanizaciones con lindero a la línea marítimo-terrestre la zona de uso público será la computada en la superficie de espacio libre o zona verde pública obligatoria, que siempre que las necesidades del Plan no lo impidan, deberá estar colindante con ella. Igualmente se mantienen los párrafos 1.º, 2.º y último, así como el condicionamiento de la concesión de licencias de obras de urbanización y de construcción a la cesión de terrenos o constitución de las servidumbres previstas en el Plan, sin perjuicio de los compromisos y condiciones que se contraigan y se impongan, tratándose de urbanizaciones particulares, con arreglo a los artículos 41 y 42 de la Ley del Suelo.

7.ª El texto de la norma novena deberá sustituirse por otro ajustada a las Leyes de 13 de mayo de 1933 y 22 de diciembre de 1955 y, especialmente, a la sección segunda, capítulo I, del título I, de la Ley del Suelo. Se impondrá la obligación de la aprobación de los catálogos a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley del Suelo y la redacción por los Ayuntamientos, y en su defecto por la Comisión Provincial de Urbanismo, de las normas y planes especiales que se consideran necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Histórico y Artístico, Bellezas Naturales y protección del paisaje, con arreglo a los artículos 14 y 15 de esta última Ley.

8.ª La norma dieciséis deberá aclararse con la indicación de que la reserva del 20 por 100 de la superficie para zonas verdes y espacios libres de uso público, con exclusión de las deportivas, que deberán preverse además de las anteriores, es un porcentaje mínimo, y que no comprenderán los espacios entre bloques cuando la separación media sea menor que el doble de la altura mayor de los edificios que los encuadran. En la misma norma se dispone que «los estacionamientos se localizarán contiguos a las edificaciones y al margen de las bandas de circulación o en el interior de las parcelas». Deberá